

# Garantías Individuales

---

## ARTÍCULO 1

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 1º constitucional establece que todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece. Asimismo, prohíbe la esclavitud e incluso, va más allá cuando prevé que los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán por sólo este hecho, la libertad y la protección de nuestras leyes.

Prohíbe también toda discriminación motivada por origen, género, edad o discapacidades, cosa que en la actualidad ya no es tan común de ver como en otros tiempos, ya que nuestra sociedad ha avanzado mucho en esos aspectos gracias a la protección de estas garantías básicas.

Este artículo primero, es sin duda el artículo al que más importancia se le ha dado en la Constitución, ya que consagra el derecho de igualdad que todos tenemos, consagra uno de los bienes más preciados del hombre, que es la igualdad, uno de los derechos básicos por el que nuestro país ha luchado por conseguir.

La igualdad desde el punto de vista jurídico es la posibilidad y capacidad de que varias personas, numeralmente indeterminadas, adquieran los mismos derechos y contraigan las mismas obligaciones, derivados de una condición determinada.

Burgoa opina que la igualdad como garantía individual se traduce en la ausencia total de diferencias entre los hombres, que podrían existir a causa de circunstancias y atributos derivados de la personalidad, tales como raza, sexo, nacionalidad, cultura, etc.

**Burgoa Ignacio, las garantías individuales, 17ª. ed., Porrúa, México, 1983, p. 248**

# Garantías Individuales

---

Para José R. Padilla, la igualdad existe cuando las leyes que rigen a los hombres son generales, sin excepción. Esto significa que no conceden privilegios ni colocan a nadie en una posición de inferioridad. La igualdad desde el punto de vista jurídico, se traduce en el hecho de que varias personas que se encuentran en una determinada situación tengan la capacidad de poseer los mismos derechos y obligaciones que emanan de dicha situación.

**Padilla José R., Sinopsis de Amparo, Cárdenas, México, 1977, p. 100**

Para Montiel y Duarte, la igualdad por sí sola no es una garantía, ésta depende de su relación con leyes e instituciones liberales que nos garanticen el goce de los bienes que cardinalmente derivan de los derechos absolutos que la naturaleza otorga a todos los hombres sin distinción.

**Montiel y Duarte Isidro, Estudios sobre garantías individuales, ed. Porrúa, México, 7ma. Ed. Facsimilar, 2006.**

## ARTÍCULO 2

La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se

aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

El artículo 2º por su parte, fundamenta como única e indivisible a la Nación Mexicana, la libre determinación de los pueblos indígenas y les reconoce su derecho a preservar sus costumbres, pero les otorga asimismo todos los derechos que esta Constitución establece para todos los mexicanos.

Para Juventino Castro, este es un artículo muy extenso y contiene dos grandes apartados, el que el nombra como "A" contiene los manejos ordenados en el reconocimiento del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para su libre determinación y

## Garantías Individuales

---

autonomía, y un apartado “B” que dispone para la Federación, los Estados y los Municipios, que promuevan la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminen las prácticas discriminatorias y otras medidas obligatorias para plasmar el mandato constitucional.

**Castro Juventino V., Garantías y Amparo, 14ª ed., Porrúa, México, 2006, p. 278**

Sandoval Forero comenta que considerar la naturaleza de las comunidades indígenas como de interés público resulta totalmente inadecuado, puesto que no puede hablarse del sujeto sino del objeto o cosa, esto es, el interés público alude a todo aquello que por un lado es de incumbencia general a personas distintas y por el otro, por ser de beneficio o aprovechamiento público obliga a la intervención del gobierno o de algún concesionario de ést para garantizar esa condición pública. Esto conlleva a considerar erróneo el que las comunidades indígenas puedan ser entidades de interés público, lo que equivaldría a negarles su condición de sujetos de derecho, condición indispensable para poder ejercer su autonomía.

**Sandoval Forero Eduardo Andrés, “Una ley para los indios”, Altarnet, [http://www. Geocities.com/alterneta/fab-esandoval.html](http://www.Geocities.com/alterneta/fab-esandoval.html)-2001.**

El desafío ideológico que se presenta para algunos países es el de generar normas que garanticen la convivencia de las instancias jurídicas indígenas con las instancias jurídicas estatales.

**González Galván Jorge Alberto, Derecho indígena, UNAM, México, 1997, p. 11**

El reconocimiento del pluralismo jurídico y político como valor constitucional, junto con la defensa de las minorías tanto en el derecho interno como en el internacional han permitido un gran avance al facilitar la pluralidad y, con ello, sacar de la marginalidad a muchas minorías, con lo que se ha logrado cierto reconocimiento, especialmente del derecho diferencial indígena, a fin de garantizar su supervivencia, modos de vida, en grave riesgo de desaparición en muchos casos.

**Colomer Viadel, Antonio, Revista Iberoamericana de Autogestión y acción comunal, segunda época, núm. 36, España, 2000, p. 110.**

## ARTICULO 3

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Para Martha Izquierdo la educación es una función social y a la sociedad le incumbe realizarla mediante actividades pertinentes que satisfagan las finalidades de transmitir a las nuevas generaciones los valores y enseñanzas primordiales, y el Estado es quien debe velar porque esto se cumpla y concede a los particulares la libertad para impartir la educación en todos los tipos y niveles, pero en lo concerniente a la primaria, secundaria y normal, deberá obtener previamente la autorización expresa de la Secretaría de Educación Pública (SEP). Las características principales de la educación consignadas en el art. 3, son laicidad para escuelas oficiales y particulares, la prohibición a asociaciones religiosas y ministros de cultos para dirigir o establecer escuelas primarias, la vigilancia oficial a las escuelas particulares y finalmente, la gratuidad para las escuelas oficiales.

**Izquierdo Muciño, Martha Elba, *Garantías Individuales*, 2ª ed., Edit. Oxford, México, 2007.**

La educación es una función social y a la sociedad le corresponde realizarla, tendiendo a la satisfacción de estas tres finalidades: transmitir a niños y a jóvenes, gradualmente, los valores culturales de la época en la que viven; inculcarles los ideales, hábitos y criterios predominantes de la época, para que sean elementos esenciales y útiles y; fomentar en sus mentes el impulso creador, el espíritu crítico y la fuerza de voluntad que los induzca a procurar su propio progreso intelectual y moral, así como el ánimo de solidaridad que conduzca a la mejor convivencia.

**González Díaz Lombardo, Francisco, *El derecho social y la seguridad social integral*, 2ª ed., UNAM, México, 1978, p. 319.**

# Garantías Individuales

---

En la constitución de 1812, entre sus bases se establecía que en todos los pueblos de la monarquía se establecieran escuelas de primeras letras donde se enseñaría a los niños:

- a) A leer
- b) A escribir
- c) A contar
- d) A recitar el catecismo de la religión católica
- e) A hacer una breve exposición de las obligaciones civiles

Como es de prever, esta disposición nunca estuvo garantizada y por lo tanto, no se le daba cumplimiento alguno, es por eso que el artículo 3 de la constitución es de la más alta importancia, ya que promueve los medios de instrucción a los que el pueblo tiene reconocido derecho.

**Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*, Edit. Porrúa, 6º ed. facsimilar, 1998, México, pp. 158-160**

## **ARTÍCULO 4**

**El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.**

**Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.**

**Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.**

**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.**

**Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los**

**instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.**

**Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.**

**Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.**

**El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.**

**Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.**

Por otro lado, el artículo 4º establece la no distinción del hombre y la mujer ante la Ley, preservando el desarrollo de la familia

## Garantías Individuales

---

y su protección, otorgando el derecho de decidir libre y responsablemente el número de hijos deseados, estableciendo el derecho primordial a una familia, con una vivienda digna, el derecho a la salud, educación, esparcimiento, etc.

Este artículo determina dos tipos de garantías: de libertad y de igualdad. Como garantía de libertad, existe cuando se da a la pareja la libre opción de elegir el número y espaciamiento entre sus hijos, de una manera responsable. La segunda, en tanto que dispone que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

La igualdad entre sexos constituye un elemento fundamental de justicia, ya que con ella se evitan modos sutiles de discriminación, congruentes con las condiciones sociales de la mujer en nuestro medio.

**Izquierdo Muciño, Martha Elba, *Garantías Individuales*, 2ª ed., Edit. Oxford, México, 2007.**

La declaración dogmática que contiene este artículo en el sentido de que el varón y la mujer son iguales ante la ley es contraria a la condición natural de las personas pertenecientes a ambos sexos, pues la igualdad legal absoluta entre ellas no puede jamás existir.

Asimismo, en cuanto a la declaración de que toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, previniendo que será la ley la que establecerá los instrumentos o apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

**Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, Edit. Porrúa, 17 ed., 1983, México, pág. 243.**

A este artículo se ha venido utilizando por las últimas administraciones públicas para agrupar dentro de él, algunas condiciones y seguridades que el ser humano en libertad requiere como extensiones de su libertad física para desarrollarse conforme a su naturaleza dentro de una dignidad y un bienestar que finalmente, le permitirá evolucionar y desempeñarse vivencialmente en forma óptima.

**Castro Juventino V., *Garantías y Amparo*, 14ª ed., Porrúa, México, 2006, p. 79**

### ARTICULO 5

# Garantías Individuales

---

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

La libertad de trabajo es una de las garantías que más contribuyen a la realización de la felicidad humana, ya que el individuo suele desempeñar la actividad que más esté de acuerdo con su idiosincrasia, preparación, habilidades e inclinaciones natas o innatas, y el trabajo constituye el medio por el que el hombre puede conseguir lo que se ha propuesto, como fama, dinero, reconocimiento social, etc., además de conseguir sus fines vitales, el medio por el cual adquiere su sustento diario y el de su familia.

La disposición consagrada en el artículo 5 constitucional, tiene ciertas limitaciones, como que el trabajo a desempeñar sea lícito y no vaya en contra de las buenas costumbres sociales o a las normas del orden público.

Por otra parte, una vez más este artículo consagra la igualdad, ya que en sus términos indica que esta libertad al trabajo se hace extensiva a todo gobernado, sin distinción alguna.

**Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 40ª ed., Edit. Porrúa, México, 2008, p. 288**

# Garantías Individuales

---

Para Juventino Castro, la vocación fundamental del individuo es accionar, movilizarse, cambiar, para así obtener las metas que le permitan su vivencia y trascendencia, que es lo mismo que decir que las normas jurídicas deben permitir al ser humano plasmar su integridad mediante la acción.

**Castro, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, 15ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1974, p. 72.**

Para José María Lozano, el trabajo es el elemento principal que el hombre tiene a su disposición para llevar a los altos fines de su conservación, su desarrollo y su perfeccionamiento, resultado de la combinación de su inteligencia y de sus facultades físicas. Provee a sus necesidades y las pone en aptitud de desempeñar los principales deberes que tiene para con la sociedad. Es uno de los primeros derechos, porque corresponde a uno de sus principales deberes, importa como todos los derechos del hombre, es una condición indispensable de su naturaleza, por consiguiente, la ley que impide el trabajo, que le restrinja, que le imponga condiciones irracionales, viola los derechos de la humanidad.

**Tratado de los derechos del hombre**  
Lozano, José María  
Soberanes Fernández, José Luis (pról.)  
Beltrones Rivera, Manlio Fabio (presen.)  
Localización: <http://148.201.96.14/dc/ver.aspx?ns=000267371>

Reproducción facsimilar de la ed. original de 1876, publicada en México

Pertenece a: [Acervo General - ITESO](#)

## ARTICULO 6

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito

Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.



## Garantías Individuales

---

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La libre manifestación de las ideas, pensamientos, opiniones, etc., constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social.

Burgoa menciona que la libertad de expresión y pensamiento es la amenaza que más temen los autócratas y oligarcas de cualquier tipo contra el mantenimiento coactivo y represivo del estado de cosas que se empeñan por conservar.

Limitaciones a esta garantía:

- a) Cuando se ataque a la moral
- b) Cuando ataque a los derechos de un tercero
- c) Cuando provoque algún delito
- d) Cuando perturbe el orden público

**Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, Edit. Porrúa, 17 ed., 1983, México, p.348**

Para Martha Izquierdo, la libertad de expresión es el derecho a manifestar las ideas a través de la palabra, es decir, la exteriorización del pensamiento por cualquiera de los medios existentes, excepto la impresión, que se encuentra propiamente regulada por el artículo 7 const. Este derecho a la libre expresión, contribuye al desenvolvimiento de la personalidad humana, pues estimula su perfeccionamiento y sus elevaciones culturales.

## Garantías Individuales

---

**Izquierdo Muciño, Martha Elba, *Garantías Individuales*, Edit. Oxford, 3ra. Ed., 2005, México, p. 229**

La expresión libre de las ideas siempre ha sido un anhelo de la humanidad, clamaba Voltaire en el siglo XVIII: “podré no estar de acuerdo con lo que opinas, pero daré hasta la vida por defender el derecho que tienes a decirlo”. Este concepto en general, alude al derecho de manifestar las ideas por medio de la palabra, el derecho a la exteriorización de las ideas.

**Padilla José R., *Sinopsis de amparo*, 11ª ed., Cárdenas, México, 1977, p. 109.**

### **ARTICULO 7**

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Para Burgoa, esta libertad específica es uno de los derechos más preciados del hombre, por medio de su ejercicio no sólo se propaga y se divulga la cultura, se abren nuevos horizontes a la actividad intelectual, sino que se pretenden corregir errores y defectos de gobierno dentro de un régimen jurídico.

La libertad de imprenta es una conquista netamente democrática, su desempeño tiende a formar una opinión pública en lo tocante a la forma de realización de las actividades gubernativas, la libertad de imprenta no sólo es un medio de aciertos mediante una crítica sana, sino un estímulo para los gobernantes honestos y competentes que deben ver en ella el conducto de la aquilatación de su gestión.

**Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, Edit. Porrúa, 17 ed., 1983, México, p. 284**

Para Martha Izquierdo, esta libertad de imprenta consiste en un complemento a la libertad de expresión, pero que se da por medio de la palabra pública, siendo la facultad para emitir nuestra opinión por

## Garantías Individuales

---

medio ya sea oral (discursos, conferencias, cátedras) o escrito (periódicos, revistas, libros) sin temor a ser censurado y mucho menos sancionado por estos actos, derecho que se encuentra regulado por el art. 7 constitucional y distingue ciertas limitaciones que son:

- a) Que no se ataque a la moral
- b) Que no se ataquen los derechos a terceros
- c) Que no se provoque ningún delito
- d) Que no se perturbe el orden público
- e) Que no se afecte la vida privada

**Izquierdo Muciño, Martha Elba, *Garantías Individuales*, Edit. Oxford, 3ra. Ed., 2005, México, p. 82**

Es la modalidad de la libertad de expresión de nuestra opinión o pensamientos por medio de la palabra escrita, ya sea en periódicos, revistas, libros, etc., se subraya la prohibición de la previa censura en la libre manifestación de las ideas y en el derecho a publicar escritos (y no tanto a escribir, ya que este acto no puede ser normado prohibitivamente). En cuanto a la libertad de prensa, debemos hacer referencia al hecho de que en los estados modernos el ataque a ella, se envuelve en sutilezas, tales como el control del papel necesario para expresarse en el uso de la imprenta, el señalamiento de altos impuestos, los impedimentos para la fácil importación y abastecimiento de las maquinarias de imprenta, la no libre utilización de los medios de comunicación, la obligación de hacer inserción de propaganda política gubernamental, etc.

**Montiel y Duarte Isidro, *Estudios sobre garantías individuales*, ed. Porrúa, México, 7ma. Ed. Facsimilar, 2006, pp. 150-151.**

En mi opinión, México es uno de los países del mundo en que la libertad de imprenta se ha desempeñado ampliamente, pues aunque a estas alturas pensemos que ya este derecho es normal y está libremente aceptado en todos los países no es así, incluso excluyendo a los países tercermundistas como los de oriente, no es así, como ejemplo basta Estados Unidos, el país más rico del mundo y el cual se jacta de ser el país de la libertad, y sin embargo está visto que

# Garantías Individuales

---

censuran todo, incluso la opinión de la gente, eso no es libertad de opinión.

## **ARTICULO 8**

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Para Burgoa, la existencia de este derecho como garantía individual es la consecuencia de una exigencia jurídica y social en un régimen de legalidad.

El derecho de pedir, contrario al de venganza privada, eliminado éste de todos los regímenes civilizados, es por tanto, la potestad que tiene todo individuo de acudir a las autoridades del Estado con el fin de que éstas intervengan para hacer cumplir la ley en su beneficio o para constreñir a su coobligado a cumplir con los compromisos contraídos válidamente.

La potestad jurídica de petición, cuyo titular es el gobernado en general, es decir, toda persona moral o física, que tenga ese carácter, se deriva como derecho subjetivo público individual de la garantía respectiva consagrada en este artículo 8 constitucional.

**Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, Edit. Porrúa, 17 ed., 1983, México, p. 256.**

Para Martha Izquierdo, este derecho se reconoce entre particulares con funcionarios y empleados públicos. Es una garantía de libertad que consiste en la obligación de las autoridades de contestar las peticiones por escrito, de manera pacífica y en forma respetuosa, el derecho de petición es una consecuencia del régimen de legalidad, debiendo ser la contestación expresa y congruente con la petición, además de hacerse por escrito para precisar sus términos.

**Izquierdo Muciño, Martha Elba, *Garantías Individuales*, Edit. Oxford, 3ra. Ed., 2005, México, p. 132**

Este derecho es un típico ejemplo de la libertad de acción garantizada constitucionalmente, con la particularidad de que no está reconocida al individuo frente a otros particulares, sino en relación a los empleados y funcionarios públicos, y en virtud de que su estructura no consiste en un simple respeto de los miembros del

## Garantías Individuales

---

poder público, en un “no hacer”, ante el ejercicio de esta libertad, sino precisamente en una obligación de “hacer”, ya que se impone a los funcionarios y empleados públicos mencionados la obligación de contestar a las peticiones que reúnan los requisitos de haberse formulado por escrito, de manera pacífica y en forma respetuosa.

**Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*, Edit. Porrúa, 6º ed. facsimilar, 1998, México, pp. 124.**

### ARTICULO 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

La garantía individual consagrada en este artículo se refiere a dos especies de libertades: la de reunión y la de asociación. Por ende, hay que delimitarlas. Por una parte el derecho de asociación, es toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una unidad o persona moral, con substantividad propia y distinta de los asociados, que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente.

Según Burgoa, por el contrario, el derecho de reunión se revela de otra forma distinta, ya que cuando varias personas se reúnen, en este acto no importa la producción de una persona moral en los términos apuntados; simplemente se trata de una pluralidad de sujetos, la cual también tiende a la consecución de objetivos, el cual, una vez realizado, aquella deja de existir.

Incluso cabe señalar, que la libertad sindical encuentra su apoyo en este artículo constitucional.

Estas libertades específicas no están consignadas en términos absolutos a título de derechos públicos individuales, ya que para que la facultad de asociación y reunión sea tal, su ejercicio debe llevarse en forma pacífica, esto es, exento de violencia, por lo que toda reunión o asociación que no se formen pacíficamente, o bien que los objetivos que se persigan tengan extrínsecamente un carácter de violencia o delictuoso, no estarán protegidas por el artículo 9 constitucional.

## Garantías Individuales

---

**Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 40ª ed., Edit. Porrúa, México, 2008, p. 200**

José María Lozano fundamenta esta libertad de la siguiente manera: la asociación de cada uno de los asociados, lo que es imposible en el orden natural de las cosas para un hombre solo, es posible y fácil para una asociación que multiplica el poder y la fuerza de cada uno de los asociados y a este poder colectivo debe el mundo sus maravillas, que causan nuestra justa admiración en todos los órdenes posibles, la unión hace la fuerza, así que el espíritu de asociación, el primero de los instintos de la humanidad, es también el elemento más poderoso de un desarrollo y perfeccionamiento.

**Lozano José María, *Estudio del derecho constitucional patrio*, 3ª ed., Porrúa, México, 1972, p.202**

Juventino Castro alude a Martí, distinguido constituyente de 1917 y menciona que la finalidad de esta garantía era permitir que los ciudadanos ejercieran libremente, con la mayor amplitud posible, su derecho a reunirse para tratar asuntos de interés común. Con esto se limitaban al máximo las posibilidades de que la autoridad pública impidiera el ejercicio de este derecho, ya que era fácil disolverlo introduciendo algunos elementos con la consigna de escandalizar por estar armados, pretexto suficiente para anularlo. El Constituyente propuso una adición a este artículo con el fin de prever este tipo de situaciones, sin embargo, no se aprobó.

**Castro Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, 15ª ed., Porrúa, México, 1974, p. 85**

### **ARTICULO 10**

Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Este artículo establece el derecho de todo individuo a poseer armas en su domicilio, para su legítima defensa, lo que implica la obligación para el Estado y sus autoridades de respetar al poseedor de las mismas su posesión, no despojándolo de dichos objetos y su limitación constitucional consiste en excluir de esos objetos, las armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

## Garantías Individuales

---

La posesión de armas pues, para que sea un derecho público subjetivo de todo gobernado, debe ejercitarse dentro del domicilio de éste y tener por objeto su seguridad y su legítima defensa.

Burgoa señala que el vigente artículo 10 constitucional, contrariamente a lo que disponía el precepto original, no considera a la portación de armas como derecho del gobernado, ya que este acto lo sujeta al arbitrio de la autoridad, sujeción que elimina todo derecho subjetivo, puesto que éste no puede concebirse sin la obligación correlativa, la cual no tienen los órganos del Estado en lo que a la referida portación de armas concierne.

**Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, Edit. Porrúa, 17 ed., 1983, México, p. 213**

Este derecho en el que el Estado reconoce a los miembros de una sociedad la libertad para poseer y portar armas cuenta con una larga tradición histórica en nuestro país. El primer antecedente lo encontramos en la Constitución de Cádiz de 1812, que establecía un derecho amplio pues sólo se limitaba su uso en algunos espacios al decir: en la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas. La constitución de 1857 es el primer documento que reconoce ampliamente en su art. 10 el derecho para poseer y portar armas. Este derecho fue controvertido en diversas ocasiones.

**Izquierdo Muciño, Martha Elba, *Garantías Individuales*, 2ª ed., Edit. Oxford, México, 2007, p. 254.**

Las excepciones a la posesión de armas se refieren a los actos en que la ley correspondiente determine los casos en los que particulares puedan contar con un derecho más amplio para poseer armas, por ejemplo, deportes como tiro o caza. A diferencia de los Estados Unidos de América, en el resto del continente americano, el derecho a poseer armas es mucho más reducido y puede ejercerse sólo en casos excepcionales. Las armas se convierten en un medio de protección en cuanto a la legítima defensa y la ley determina los casos y condiciones y los lugares donde se autorizará la portación de armas.

**Delgado Moya Rubén, *Constitución comentada*, 1ª ed., Sista, México, 2000, p. 18**

### ARTICULO 11

## Garantías Individuales

---

Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrdativa, (*administrativa, sic DOF 05-02-1917*) por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Para Ignacio Burgoa, la libertad de tránsito, tal y como está concebida en este precepto legal, comprende cuatro libertades especiales:

- a) Entrar al territorio de la República
- b) Salir del territorio de la República
- c) Viajar dentro del Estado mexicano
- d) Mudar de residencia o domicilio

El ejercicio de estas libertades por parte del gobernado o titular de la garantía individual de que se derivan, es absoluto, o mejor dicho, incondicional, en el sentido de que para ello no se requiere carta de seguridad o salvoconducto, pasaporte u otros requisitos semejantes.

**Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, Edit. Porrúa, 17 ed., 1983, México, p. 256**

El contenido de este artículo manifiesta el hecho de no impedir, ni entorpecer la entrada y salida de una persona al y del territorio nacional, el viaje dentro de éste o el cambio de su residencia o domicilio y en no exigir ninguna condición o requisito para ello.

Del contenido de este precepto, se advierte que la libertad de tránsito como garantía individual, se refiere únicamente al desplazamiento o movilización física del gobernado. Por ende, dicha libertad no comprende la prestación de ningún servicio.

Es importante mencionar que una de las limitaciones establecidas por este precepto, es en lo tocante a las autoridades judiciales, quienes están autorizadas por la Constitución, para impedir que salga una persona de determinado lugar o para condenar a una persona a purgar una pena privativa de libertad dentro de cierto sitio. En segundo término, las autoridades administrativas pueden constitucionalmente impedir a una persona que penetre al territorio nacional y se radique en él cuando no llene los requisitos que la Ley



## Garantías Individuales

---

General de Población exige, así como expulsar a extranjeros perniciosos, o por razones de salubridad.

**Izquierdo Muciño, Martha Elba, *Garantías Individuales*, 2ª ed., Edit. Oxford, México, 2007, p. 258-259.**

Antiguamente, esta libertad estaba sujeta a requisitos de derecho de libre circulación, so pretexto de atender a la seguridad pública, pues los extranjeros debían pagar un salvoconducto para entrar en el país. Hoy en día, este artículo permite el libre tránsito, sin salvoconductos, ya que estamos en un país libre. Tal libertad fomenta las relaciones de los individuos dentro y fuera de la población, las entrevistas personales ayudan a comprender mejor las situaciones recíprocas, los viajes dentro y fuera del país fomentan la cultura, pues permiten conocer otras regiones y culturas, razas y modos de vida, lo que motiva la superación del ser humano y de sus costumbres sociales.

**Bazdresch Luis, *Garantías Constitucionales*, 3ª ed., Trillas, México, 1988, p. 129**

### **ARTÍCULO 12**

**En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.**

El artículo 12º establece que no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas ni honores hereditarios, ni se dará efecto a los de otro país, ensalzando nuevamente la igualdad de todos los individuos ante la ley, a diferencia de lo que en otros tiempos se vivió justamente en nuestro país, y que igualmente, se sigue viviendo en otros países que siguen subordinados por ejemplo a una monarquía, como es el caso de países europeos, por ejemplo España, donde aún existe la nobleza y siguen teniendo derechos de sangre.

Este artículo se interpreta en el sentido de que en nuestro país ninguna persona puede clasificarse como noble o plebeyo, ya que se estima que todos los hombres están colocados en el mismo plano de igualdad social; en consecuencia, todos son susceptibles de tener los mismos derechos y obligaciones, lo que significa que deben actuar conforme a la ley. Es necesario aclarar que esta disposición no excluye la posibilidad de que a un sujeto se le recompense por méritos propios, mediante el otorgamiento de menciones honoríficas de diversa índole, lo que la Constitución prohíbe es que se hagan distinciones entre grupos sociales o entre individuos de diferente

## Garantías Individuales

---

origen social y aquéllas se prolonguen a la descendencia indefinidamente.

**Izquierdo Muciño, Martha Elba, *Garantías Individuales*, Edit. Oxford, 3ra. Ed., 2005, México, p. 71**

Montiel y Duarte define la nobleza como la superioridad de raza trasmisible por nacimiento, lo que supone desigualdad natural, social y política, en consideración al mérito personal.

El poder legislativo podrá decretar recompensas, más estas nunca podrán consistir en títulos de nobleza, ni en prerrogativas u honores hereditarios, pueden por lo mismo, concederse pensiones a los interesados o a sus herederos, pueden concederse medallas y distintivos puramente personales, pero para ello, será necesario que los servicios serán eminentes, es decir, que sobresalgan por su mérito; y no será necesario que estos servicios hayan sido prestados a un país y no llegarán a fundar jamás un derecho transmisible por herencia.

**Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*, Edit. Porrúa, 6º ed. facsimilar, 1998, México, pp. 96-100.**

Este artículo implica la negación de una diferencia entre los individuos integrantes de la población mexicana proveniente de una jerarquía social, ninguno es noble ni plebeyo, todos los hombres están colocados en una situación de igualdad social, no existiendo derechos ni prerrogativas para un grupo, todo hombre es susceptible del mismo trato social, no existen los privilegios de los que se gozaba en otros tiempos para ciertos grupos favorecidos.

**Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, Edit. Porrúa, 17 ed., 1983, México, pág. 278**

### **ARTÍCULO 13**

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Por su parte, el artículo 13 establece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales, haciendo hincapié en que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas

## Garantías Individuales

---

cometidos contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso podrán extender su jurisdicción sobre personas ajenas al Ejército.

Este precepto contiene varias garantías específicas de igualdad, entre los que destacan elementos como las leyes privativas, las leyes especiales y el fuero. La ley privativa carece de las características de toda ley general o especial, es decir, crea, modifica o extingue una situación en relación con una sola persona moral o física, no es abstracta ni general, sino concreta e individual, ya que su vigencia se limita a una o varias personas y por ende, no posee los atributos de impersonalidad e indeterminación que caracteriza a toda ley.

**Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, Edit. Porrúa, 17 ed., 1983, México, pág. 279**

El artículo 13 tiene como finalidad colocar en igualdad de condiciones a todos los individuos, cualquiera que sea su categoría, rango o condición, con lo que se abolieron los antiguos privilegios y fueros de que gozaban ciertas clases sociales y se sometió a todos a la misma ley y al mismo tribunal.

**Op. cit., Apéndice del t. CXVIII, tesis 643. Tesis 17 de la Compilación 1917-1968 y 76 del Apéndice de 1975.**

Una ley privativa deja de tener las características de toda ley al no cumplir con los atributos de ésta, pues no es ley porque al aplicarse a un individuo, a un grupo o a una situación especial (no a la generalidad) se quebrantaría el principio de igualdad fundado en la Constitución. Por tanto y, de acuerdo con la interpretación gramatical que ofrece el artículo 13, queda prohibida la aplicación de leyes privativas en el orden judicial, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el sentido de que no deben de aplicarse las leyes privativas en ninguno de los órdenes establecidos: penal, civil o administrativo.

**Ortíz Ramírez Serafín, *Derecho constitucional mexicano, sus antecedentes históricos, las garantías individuales y el juicio de amparo*, Edit. Cultura, México, 1961, p. 141.**

### **ARTÍCULO 14.**

**A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se**

## Garantías Individuales

---

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, ni podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos. En juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito.

El art. 14 constitucional, es uno de los preceptos más importantes de la Carta Magna, debido a las garantías de seguridad que establece y que son las siguientes:

- a) La irretroactividad de normas (primer párrafo)
- b) La audiencia (segundo párrafo)
- c) La aplicación exacta de la ley en materia penal (tercer párrafo)
- d) La legalidad en materia judicial, civil, mercantil y la extensión jurisprudencial en lo administrativo, fiscal y laboral (cuarto párrafo)

**Padilla R. José, Sinopsis de amparo, IIª ed., Cárdenas, México, 1977, p. 373**

Toda disposición legal tiene un periodo de vigencia determinado, es decir, desde el momento en que se crea, de acuerdo con las disposiciones constitucionales relativas, hasta el momento en que una nueva norma la deroga expresa o tácitamente.

La disposición legal está destinada a regular todos los hechos, actos y situaciones que tienen lugar durante este lapso; por tanto, la ley a partir de que entra en vigor está dotada de validez y de regulación respecto a los actos, hechos o situaciones que suceden con posterioridad al momento de su vigencia, de manera que una disposición legal no debe normal acontecimientos o estados producidos antes de adquirir su regulación, ya que éstos quedan sujetos al imperio de la ley antigua.

## Garantías Individuales

---

**Montiel y Duarte Isidro, Estudio sobre garantías individuales, 3ª ed., Porrúa, México, 1979, p. 373.**

Este precepto reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto, que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho. Este es un precepto complejo, ya que en él están implicadas cuatro fundamentales garantías individuales que son: irretroactividad legal, audiencia, legalidad en materia civil y judicial administrativa, y legalidad en materia judicial penal.

**Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 40ª ed., Porrúa, México, 2008, p. 505.**

### ARTÍCULO 15

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Hoy en día, las normas de importancia obligatoria para los habitantes de la República no sólo son las que rigen el territorio nacional, sino las que se han agregado internacionalmente a través de tratados y convenios internacionales adoptados por nuestro país y que se integran al sistema jurídico mexicano. Los tratados internacionales son acuerdos de voluntad entre países que establecen derechos y obligaciones recíprocas entre quienes los suscriben, pero se impusieron obligaciones negativas o de no hacer, tal es el caso de lo que se establece en el artículo 15, referente a la no autorización de celebrar tratados para la extradición de reos políticos, ni de aquellos con condición de esclavos.

**Izquierdo Muciño, Martha Elba, *Garantías Individuales*, 2ª ed., Edit. Oxford, México, 2007, p. 125-126**

Este artículo impone restricciones en el sentido de que no autoriza la celebración de ciertos tratados y convenios internacionales

## Garantías Individuales

---

cuando se persiga cualquiera de los objetivos que este precepto limitativamente prevé. Por ende, el quebrantamiento de tal prohibición provoca la nulidad absoluta del convenio de que se trate, y en el supuesto caso de que su aplicación afecte a cualquier gobernado, éste puede impugnar en vía de amparo, tanto el acto aplicativo como el acto aplicado, y cuyo objeto una vez actualizado en la sentencia constitucional, despoja al tratado o convenio de su fuerza normativa, pero únicamente respecto al quejoso y merced al principio de la relatividad de los fallos que se dictan en el juicio de garantías.

**Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 40ª ed., Edit. Porrúa, México, 2008, pp. 585-586**

Actualmente la interdependencia de países hace más fácil la comunicación entre personas, el intercambio de mercancías, etc., así como también el comportamiento delictuoso que se ejerce desde otro territorio, a propósito de delitos internacionales de carácter tradicional, como la piratería, la trata de personas, el tráfico de estupefacientes, etc. Al respecto, los gobiernos desempeñan un papel muy importante en la cooperación internacional que intenta resolver estos problemas a través del auxilio de actuaciones judiciales, la extradición, los pactos asilo (territorial o diplomático), a fin de solucionar la actuación punitiva de un Estado en las fronteras de otro, pero todo esto tiene una limitación constitucional fundada en el artículo 15 de nuestra carta magna.

**Coronado Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano*, UNAM, México, 1977, p. 61.**

### **ARTÍCULO 16**

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o

## Garantías Individuales

---

circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares

## Garantías Individuales

---

podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Padilla menciona que el artículo 16 consagra la garantía de legalidad más amplia que pueda existir en cualquier régimen jurídico cuando expresa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde la causa legal del procedimiento.

**Padilla, J.R., Sinopsis de Amparo, 2ª ed., Cárdenas, México, 1977, p. 133**

Burgoa por su parte, llama a la garantía de legalidad contenida en este precepto garantía “lato sensu”, que es una de las más completas. El primer párrafo de este artículo lo interpreta la Suprema Corte, retomando el principio de legalidad de los actos de autoridad como una de las bases fundamentales del Estado de derecho. Este principio tiene sus orígenes en el pensamiento de filósofos y juristas de la Ilustración, para quienes la ley era la expresión de la voluntad general, de la razón y de la soberanía y, por tanto, debería estar supeditado a los actos de autoridad.

**Burgoa, Ignacio, Las garantías individuales, 17ª ed., Edit. Porrúa, México, 1983, p. 582.**

Estas ideas han configurado el principio de legalidad que consagra el artículo 16 constitucional, ya que inspiraron el surgimiento el Estado de derecho, pues la ley a que se refiere este precepto es la disposición general, abstracta e impersonal aprobada por el órgano legislativo electo mediante el sufragio libre del pueblo.

Las condiciones que el art. 16 impone a los actos de autoridad son tres:

- a) Que se exprese por escrito
- b) Que provenga de autoridad competente
- c) Que en el documento escrito en que se exprese, se funde la causa legal del procedimiento.

**Izquierdo Muciño, Martha Elba, Garantías Individuales, 2ª ed., Edit. Oxford, México, 2007, p. 133-134**

### **ARTÍCULO 17**



## Garantías Individuales

---

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apasionado por deudas de carácter puramente civil.

Este precepto consagra tres garantías de seguridad jurídica que se traducen en un derecho público subjetivo individual, en un impedimento o prohibición impuesta a los gobernados y en una obligación para las autoridades judiciales. En este artículo se consagra la relación entre gobernado y Estado y sus autoridades para la impartición de justicia, en virtud de la cual se crea, para el primero, un derecho subjetivo público y, para los segundos, una obligación correlativa. Igualmente consagra la gratuidad de la función jurisdiccional, ya que ninguna autoridad judicial puede pedir a las partes remuneración alguna por el servicio que presta.

**Izquierdo Muciño, Martha Elba, *Garantías Individuales*, 2ª ed., Edit. Oxford, México, 2007, pp. 167-168.**

En este artículo podemos reconocer el derecho a la tutela jurisdiccional, que es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear sus demandas en un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes y las autoridades emitan una decisión jurisdiccional. Es pues, el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de la otra, esta pretensión sea atendida por un por un órgano jurisdiccional a través de un proceso, con unas garantías mínimas.

**Ovalle José, *Garantías constitucionales del proceso*, McGraw-Hill, México, 1996, p. 289**

Este precepto de nuestra ley fundamental encierra tres garantías de seguridad jurídica que se traducen respectivamente, en un derecho público subjetivo individual propiamente dicho, en un

# Garantías Individuales

---

impedimento o prohibición impuestos a los gobernados y en una obligación establecida para las autoridades judiciales, lo que se revela correlativamente en sendos derechos públicos subjetivos individuales para el gobernado, pero no consignados éstos en forma directa como la primera hipótesis. Estas son las garantías consagradas:

- a) Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil
- b) Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho
- c) Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.

**Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 40ª ed., Edit. Porrúa, México, 2008, p. 638**

## **ARTÍCULO 18**

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

## Garantías Individuales

---

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Este artículo establece que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. Los gobiernos de los Estados y la Federación organizarán el sistema penal y establecerán un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes delincan penalmente y tengan entre doce y menos de 18 años cumplidos de edad. Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren en el extranjero, podrán ser trasladados a la República Mexicana para que cumplan sus condenas.

En su primera parte, este precepto tiene una estrecha relación con el artículo 16, previene respecto al objetivo de las penas, que es regenerar al delincuente. El juez es el único que puede decretar prisión preventiva. El art. 18 representa una garantía de seguridad en virtud de que el juez sólo puede decretar la prisión preventiva con base en el precepto que señale el hecho delictuoso y que contenga una penalidad corporal. En consecuencia, la prisión preventiva es una medida cautelar que consiste en privar de la libertad al inculcado por algún tiempo, para evitar que se sustraiga a la justicia.

**Padilla José R., Sinopsis de amparo, 2ª ed., Cárdenas, México, 1977, p. 148**

Esta disposición está en íntima relación con el numeral 16 de nuestra carta magna, que hace factible la orden judicial de aprehensión o detención sólo cuando se trate de un delito que se castigue legalmente con pena corporal. La prisión preventiva se manifiesta en la privación de libertad que sufre el sujeto desde que es aprehendido por mandato del juez o puesto a disposición de éste, hasta que recae sentencia ejecutoria en el proceso respectivo. De este artículo se desprende que contiene garantías individuales o del

## Garantías Individuales

---

gobernado y garantías sociales en materia penal y es tendiente a la readaptación social.

**Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 40ª ed., Edit. Porrúa, México, 2008, p. 644.**

El artículo 18 contiene prevenciones diversas en lo tocante al régimen penal mexicano, habla de la finalidad de las penas y de los medios para alcanzar esa finalidad, alude tanto a la prisión preventiva como a la punitiva, aunque otros artículos constitucionales también versan sobre esta materia. Asimismo, fija los lineamientos generales para el tratamiento de menores infractores y trata el tema de la ejecución extraterritorial de sentencias condenatorias, en aras de la readaptación social de los delincuentes, que es el móvil principal de este artículo.

**Izquierdo Muciño, Martha Elba, *Garantías Individuales*, 2ª ed., Edit. Oxford, México, 2007, p. 180.**

### **ARTÍCULO 19**

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación

## Garantías Individuales

---

separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Una de las principales preocupaciones de los Constituyentes del México independiente fue establecer normas que impidieran los abusos de poder por parte de las autoridades. Este artículo destaca entre los más importantes de la Constitución porque forma la Carta Magna del delincuente o Carta del inculpado.

**Delgado Moya Rubén, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 19ª ed., Sista, México, 2004.**

Este numeral versa sobre dos temas importantes: el primero se refiere a la formal prisión o sujeción a proceso, ambos actos procesales y situaciones jurídicas. El segundo alude a la reclusión, la prisión preventiva y punitiva. En materia penal, es uno de los artículos más relevantes, pues contempla situaciones en que el gobernado entra en conflicto con la sociedad y el Estado.

**Izquierdo Muciño, Martha Elba, Garantías Individuales, 2ª ed., Edit. Oxford, México, 2007, p. 184.**

Una de las primordiales garantías de seguridad jurídica en materia procesal penal es el auto de formal prisión o de prisión preventiva que sólo puede dictarse por delitos que se sancionen con pena corporal según lo preceptúa el artículo 18. La importancia de dicho auto, estriba en que el proceso penal debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en él como lo dispone el artículo 19 constitucional en su segundo párrafo. Esta determinación enfática determina que en la sentencia que en dicho procedimiento se pronuncie no debe fundarse en hechos distintos de los que hubiesen integrado el cuerpo del delito por los que se haya dictado el auto de formal prisión, aunque sí pueda variar la clasificación delictiva.

**Burgoa, Ignacio, Las garantías individuales, 40ª ed., Edit. Porrúa, México, 2008, p. 645**

### ARTÍCULO 20

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

## Garantías Individuales

---

Las garantías individuales que están involucradas en este artículo se refieren al procedimiento penal comprendido desde el auto judicial inicial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo. Dichas garantías de seguridad jurídica se imputan al gobernado en su calidad de indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conozca el juicio correspondiente diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal. Las garantías de seguridad contenidas en este artículo, son a su vez, objeto de normación de los ordenamientos adjetivos en materia penal, es decir, tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como los diversos códigos penales procesales locales reglamentan los mencionados preceptos.

**Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 40ª ed., Edit. Porrúa, México, 2008, p. 647**

El art. 20 constitucional, en mayor medida que cualquier otra de las disposiciones correspondientes al capítulo de garantías individuales, merece destacarse dentro de la categoría de leyes constitucionales de procedimientos, ya que fija algunos principios fundamentales que deben respetarse en los procedimientos penales del país.

Es una disposición muy importante en su género, que sólo admite comparación con los derechos que se reconocen a los obreros y empleados en el artículo 123 constitucional, donde igualmente, bajo la alta categoría de la ley suprema, se les garantizan derechos, si bien en materia laboral más sustantivos que de procedimientos.

**Castro Juventino V., *Garantías y Amparo*, 14ª ed., Porrúa, México, 2006, p. 304**

El artículo 20 constitucional consagra todas las garantías, mismas que podrían considerarse como “preciosas” y alude al proceso de orden penal, que equivale a lo que antes de las reformas se denominaba criminal. Por proceso se entiende el medio para resolver la controversia sobre la que debe decidir un órgano estatal (tribunal o juzgado). Por ende, para que exista proceso es necesario que el asunto esté sujeto al conocimiento de este órgano, de lo contrario no habrá proceso.

**Izquierdo Muciño, Martha Elba, *Garantías Individuales*, 2ª ed., Edit. Oxford, México, 2007, p. 197-198**

## ARTÍCULO 21

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas.

Existe otro tipo de reglamentos, como los que se relacionan con el art. 21 constitucional, llamados reglamentos autónomos, que son los de policía y buen gobierno. En el orden federal no pueden existir reglamentos gubernativos ni de policía, sino ordenamientos que se ajusten a la pormenorización de las leyes que expide el Congreso. Dicho de otra manera, la autoridad administrativa tiene competencia para sancionar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, conforme al art. 21.

**Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 40ª ed., Edit. Porrúa, México, 2008, p. 642**

La autoridad administrativa debe apoyar legalmente la imposición de sanciones de tipo pecuniario y corporal, sin rebasar lo establecido pues debe fundar debidamente sus determinaciones, ya que de lo contrario, se contraviene a lo dispuesto por el artículo 16

# Garantías Individuales

---

constitucional. Cualquier reglamento de otro tipo, que presente sanción distinta, es inconstitucional.

**Izquierdo Muciño, Martha Elba, *Garantías Individuales*, 2ª ed., Edit. Oxford, México, 2007, p. 202.**

Finalmente, el art 21 establece una garantía de seguridad jurídica respecto al monto y a la aplicación de multas que impongan las autoridades administrativas a obreros y jornaleros: no deberán exceder del importe de su jornal o día de sueldo, esto para que no se exceda en la pena, de sus propias limitaciones.

**Castro Juventino V., *Garantías y Amparo*, 14ª ed., Porrúa, México, 2006, p. 315**

## ARTÍCULO 22

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.



## Garantías Individuales

---

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Las penas que prohíbe nuestra carta magna son la mutilación, la infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental, así como la pena de muerte por delitos que se consideran políticos. Todas estas prohibiciones se encuentran contenidas en el art. 22 constitucional.

**Izquierdo Muciño, Martha Elba, *Garantías Individuales*, 2ª ed., Edit. Oxford, México, 2007, p. 202.**

Esta disposición hace al principio una enumeración de la clase de penas que están prohibidas, extendiendo posteriormente dicha prohibición a cualquier sanción inusitada y trascendental.

**Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 40ª ed., Edit. Porrúa, México, 2008, p. 663**

### ARTÍCULO 23

**Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.**

Se entiende por instancia el conjunto de actos procesales que van desde el ejercicio de la acción procedente hasta la sentencia que resuelva las cuestiones planteadas por las partes. En un principio procesal y constitucional, el que una cuestión litigiosa se resuelva permitiéndose una revisión de todo lo planteado. Se parte de la realidad consistente en que es de humanos errar y quien plantea o soporta una controversia, sin tener éxito en su punto de vista, es natural y legítimo que exija un nuevo examen por otro juez o tribunal, a la vista de los posibles errores, negligencias, intereses o pasiones, sean éstos hipotéticos o reales. Pero a su vez, la reiteración indefinida en el examen de una misma cuestión, es perjudicial para la seguridad jurídica, ya que nunca se llegaría a una certeza en la definición del

## Garantías Individuales

---

derecho por el juez. Esto es lo que viene regulado en el artículo 23 constitucional.

**Castro Juventino V., Garantías y Amparo, 14ª ed., Porrúa, México, 2006, p. 317**

La terminante prohibición constitucional que tratamos implica una restricción insuperable para los poderes legislativos de la federación y de los estados, al vedarles la expedición de leyes procesales penales en que se instituya una cuarta instancia. Ello obedeció al desiderátum de no prolongar indefinidamente un juicio penal mediante la creación legal de múltiples instancias, en las que quedaría siempre subjudice la inocencia o culpabilidad de un acusado, difiriendo inhumanitariamente el pronunciamiento definitivo sobre su condena o absolución.

**Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 40ª ed., Edit. Porrúa, México, 2008, p. 667**

### ARTICULO 24

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Es la potestad que todo individuo tiene de experimentar una cierta vivencia espiritual y de asumir y cumplir las obligaciones que haga derivar de los procesos y puntos establecidos por cierta religión.

Esta libertad establece pues, tanto la libertad interior que todo individuo tiene de adherirse a cierta religión o espiritualidad, o incluso a la ausencia de la misma, es decir, al ateísmo, y asimismo, es la libertad de exteriorizar esta espiritualidad sin ser coartado por ningún otro individuo o autoridad en el ejercicio de la misma, a diferencia de lo que se vivía en épocas pasadas donde se establecía por ley la religión oficial del Estado y sólo se permitía a los gobernados ejercer esta religión.

Igualmente, sobre las limitaciones establecidas a este artículo, está la que su realización no constituya ningún delito, como aquellas

## Garantías Individuales

---

en que pudiesen incluir sacrificios consistentes en actos privativos de la vida, debe asimismo, realizarse dentro de los templos y bajo la vigilancia de la autoridad bajo los términos establecidos constitucionalmente.

**Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 40ª ed., Edit. Porrúa, México, 2008, p. 279**

En épocas anteriores no era posible practicar ninguna religión distinta de la oficial, contradecir sus normas u omitir sus prácticas, pues eso implicaba un castigo severo. En la época colonial la religión oficial era la que trajeron consigo los conquistadores, la católica, y se volcó en la persecución de las religiones prehispánicas en nuestro país. Es pues lo que este artículo garantiza, la libertad a elegir y practicar la religión que personalmente creamos es la mejor para nosotros.

**Izquierdo Muciño, Martha Elba, *Garantías Individuales*, 2ª ed., Edit. Oxford, México, 2007, p. 263-264.**

Así es como definimos la libertad religiosa como la profesión de una fe o una religión, como acto ideológico que sustenta determinados principios, ideas, etc., respecto de la conducta humana frente a Dios. Cuando la ideología religiosa se manifiesta exteriormente mediante actos diversos, principalmente culturales, constituye una actividad externa, trascendente y social que sí debe regular el derecho. Sin embargo, este artículo limita ese aspecto objetivo de la libertad religiosa, que en realidad es lo único posible de regular en un ordenamiento jurídico, ya que el subjetivo escapa a todo ordenamiento porque es una mera sustentación mental e ideológica ajena a la teleología normativa del derecho.

**Bazdresch Luis, *Garantías constitucionales*, 3ª ed., Trillas, México, 1988, p.131**

### **ARTÍCULO 25.**

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

# Garantías Individuales

---

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

Este precepto contiene diversas declaraciones sobre la política del Estado en materia económica, mismas que fundamentan su rectoría en la misma esfera. Evidentemente, todo poder público del Estado, desarrollable a través de funciones legislativa y administrativa principalmente, debe perseguir dichos objetivos, que no son, sino las metas que dentro de todo régimen democrático debe trazarse su gobierno.

**Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 40ª ed., Edit. Porrúa, México, 2008, p. 727**

## **ARTÍCULO 26.**

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprime solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y

## Garantías Individuales

---

municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución.

Este precepto alude a lo que se denomina “la planeación democrática del desarrollo nacional”, en la que pueden participar los diversos sectores sociales, previniendo que tal planeación recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Determina la elaboración de un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal, es decir, los órganos centralizados del poder y las entidades paraestatales.

**Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 40ª ed., Edit. Porrúa, México, 2008, p. 730.**

El artículo 26 trata del sistema nacional de planeación democrática, que responde a la necesidad de regular constitucionalmente uno de los aspectos fundamentales de las sociedades contemporáneas: la planeación. En la actualidad cualquier sistema político requiere de la planeación como instrumento fundamental; la complejidad de las sociedades modernas impone el requerimiento de plantearse objetivos concretos y definir los mecanismos para aplicar las medidas que hagan posible alcanzarlos.

**Andrade Sánchez Eduardo, 28 de mayo de 2008:**  
<http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1788/30.pdf>

### **ARTÍCULO 27.**

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

## Garantías Individuales

---

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

El artículo 27 constitucional regula las relaciones de propiedad, comienza declarando que la propiedad original del territorio del país pertenece a la nación, y que por ello, es la nación la que decide la función de la propiedad privada y las modalidades que deba tener.

**Izquierdo Muciño, Martha Elba, *Garantías Individuales*, 2ª ed., Edit. Oxford, México, 2007, p. 284**

La nación advirtió que después de la guerra civil, la propiedad del campo estaba muy mal distribuida, por lo que mediante el segundo párrafo del artículo 27 se ordenó llevar a cabo la reforma agraria, para restituir la tierra a las poblaciones rurales que hubieran sido despojadas y dotar a los que no la poseyeran.

**Gilly Adolfo, *Interpretaciones de la Revolución mexicana*, 15ª ed., Nueva Imagen, México, 1991, p. 42**

Los orígenes de este artículo están en la desigualdad jurídica que produjo el acaparamiento de tierras por parte de los españoles en la Nueva España. La situación en materia de propiedad rural desde la

## Garantías Individuales

---

dominación española y el México independiente hasta 1910 se caracterizó por una desigualdad notoria en la distribución de la riqueza de la tierra.

**Floris Margadant Guillermo, Introducción a la historia del derecho mexicano, UNAM, México, 1971, p. 77.**

### **ARTICULO 28.**

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la *(las, sic DOF 03-02-1983)* prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las *(las, sic DOF 03-02-1983)* prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia. El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

La libertad de concurrencia se garantiza en el artículo 28 y la consigna como un derecho público individual, ya que deriva de la relación jurídica entre Estado y sus autoridades, y el gobernado por otra parte.

**Izquierdo Muciño, Martha Elba, *Garantías Individuales*, 2ª ed., Edit. Oxford, México, 2007, p. 273**

## Garantías Individuales

---

La libertad de concurrencia se desarrolla de acuerdo con las fuerzas económicas y la ley fundamental que lo garantiza, establece las prohibiciones que existen como garantía constitucional de esa libertad, lo que se encuentra garantizado y regulado en el artículo 27 de la carga magna.

**Constitución comentada, 13ª ed., UNAM y Porrúa, México, 1999, p. 351**

La libre concurrencia descarta el exclusivismo en una función económica; no admite la idea de que un grupo privilegiado realice cierta actividad que no puedan ejercer otros. En el terreno económico, la libre concurrencia es un hecho cuya realización trae como consecuencia la superación de todos los individuos que compiten entre sí, esto fomenta la competencia y la actividad económica.

**Basdrezch Luis, Garantías constitucionales, 3ª ed., Trillas, México, 1988, p. 140.**

### **ARTICULO 29.**

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

El artículo 29 const., establece el régimen de suspensión de garantías, conocido en otras latitudes como régimen de excepción o estado de sitio. Asociado al régimen de la suspensión de garantías, el art. 29 encarna una de las pocas excepciones al principio de la división de poderes, toda vez que en los términos del art. 49, el Congreso puede delegar en el Ejecutivo facultades legislativas para hacer frente a la emergencia.

**Madrazo Jorge, localización 28/05/2009:  
<http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1788/33.pdf>**



## Garantías Individuales

---

Entre el artículo 29 de la constitución anterior, y el 29 de la vigente, hay una diferencia básica, pues mientras en 1857 no se podían suspender las garantías que aseguran la vida del hombre, mientras que en la vigente pueden suspenderse todas.

**Tena Ramírez Felipe, Derecho constitucional mexicano, 18ª ed., Porrúa, México, 1981, pp. 213-245**

De acuerdo con el art. 29, se pueden suspender todas las garantías o sólo algunas. El Ejecutivo en su iniciativa debe señalar qué garantías tienen que suspenderse, en la inteligencia que deben ser aquellas que constituyan un obstáculo para superar la emergencia. Asimismo, las garantías pueden suspenderse en todo el país o sólo en lugar determinado.

**Carpizo Jorge, La constitución mexicana de 1917, 5ª ed., México, UNAM, 1982, pp. 201-217**

### **CONCLUSIONES.**

Gracias a el estudio de esta asignatura, considero que he ampliado mis conocimientos sobre las garantías constitucionales, ya que siempre escuchamos hablar de ellas, pero realmente no nos damos cuenta de lo importante que son, lo trascendente que es conocerlas y saber que son nuestros derechos fundamentales en nuestro estado de derecho, ya que en la actualidad nos es casi impensable vivir sin ellas, por eso no les prestamos suficiente atención, pero basta remontarse años atrás en la historia de nuestro país para darnos cuenta de cómo se vivía en épocas anteriores, sin la igualdad y la libertad de la que actualmente gozamos día a día.

Debe ser un orgullo como mexicanos ver el logro y alcances de las garantías individuales que se encuentran plasmadas en nuestra Carta Magna, una sin duda de las mejores del mundo, aunque por otro lado hay que reconocer que no todo se cumple en nuestro país por falta de medios económicos la mayoría de las veces.

Estas garantías individuales son tan básicas porque se fundan en nuestra propia naturaleza humana, pero es muy importante señalar que nuestra libertad termina donde empiezan las libertades de los demás, y es también lo que viene a regular la ley para garantizar o al menos regular, nuestra convivencia en sociedad, que cada vez es más complicado porque cada vez nuestras sociedades son más grandes y más complejas.

En el estudio de esta asignatura pues, hemos aprendido el aspecto doctrinal que en nuestra constitución está garantizado para todo individuo, gracias a la comparativa que hemos realizado sobre el punto de vista de varios autores sobre el mismo artículo, podemos incluso tener una perspectiva más amplia sobre cada uno de los artículos que conforman el apartado de las garantías individuales, tocando en algunos casos incluso el aspecto histórico de los artículos en mención, lo que nos permite conocer la evolución que han tenido a lo largo de nuestra historia.

Considero pues, de gran importancia el estudio de esta asignatura, sobre todo como base para el estudio de Amparo, que es sin duda otro de los logros más grandes que nuestro país ha tenido en nuestro Derecho.

## Garantías Individuales

---